

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 036

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2019-00061	DALVIS JESUS POLO CASTRO	HOMICIDIO AGRAVADO	551	27/03/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
2	2	2017-00133	MANUEL ALFONSO CANTILLO SARMIENTO	HOMICIDIO AGRAVADO	523	27/03/2024	REDIME 5 MESES Y 17,5 DIAS
3	2	2019-00397	JHON JAIRO LASTRA ALAMO	HOMICIDIO AGRAVADO	533	27/03/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Se fija el presente ESTADO hoy 16 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 16 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Auto interlocutorio No. 533

Radicado: 08 001 60 01 055 2013 09386 00
Acumulado: 08 001 60 01 055 2013 09586 00
C.U.R. Interno: 2019-00397
Sentenciado: Jhon Jairo Lastra Alamo
Delito: Homicidio y otro
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y permiso de hasta 72 horas elevada por el sentenciado **JHON JAIRO LASTRA ALAMO**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 (C.U.R. 08 001 60 01 055 2013 09386 00) Por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2013, **JHON JAIRO LASTRA ALAMO**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 20 de Agosto de 2014, a la pena principal de 360 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la inhabilitación para portar arma de fuego por el término de 180 meses, como responsable del delito de Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, sin condenarlo al pago de perjuicios. CUI 08 001 60 01 055 2013 09386 00.

2.2 (C.U.R. 08 001 60 01 055 2013 09586 00.) Por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2013, fue condenado por el Juzgado 4º Penal del Circuito de conocimiento de Barranquilla, Atlántico, mediante sentencia del 11 de agosto de 2015, a la pena principal de 54 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.3 Este Juzgado por Auto Interlocutorio N° 428 de fecha 19 de marzo de 2021, acumuló las penas antes registradas fijando el quantum punitivo en **397 meses 24 días de prisión.**

2.4 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2013, esto es, **123 meses 27 días.**

2.5. Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **30 meses 2.75 días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º, 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y permiso de hasta 72 horas dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **JHON JAIRO LASTRA ALAMO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

Así mismo determinar si acorde con los parámetros legales que rigen el beneficio administrativo deprecado por el condenado, resulta jurídicamente viable impartir autorización para el otorgamiento del mismo, o, por el contrario, subyace prohibición especial que impide proceder en tal sentido.



3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde al juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarías.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.3.2. Del permiso de hasta 72 horas

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla una prerrogativa de tipo administrativo consistente en el otorgamiento de un permiso a efectos que el sentenciado pueda egresar del reclusorio que lo custodia físicamente, hasta por el término máximo de setenta y dos (72)

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



121

horas, cuando se satisfacen los parámetros de tipo objetivo y subjetivo que contempla ese mismo canon.

Aquellas exigencias pueden resumirse, así: **(i)** estar en la fase de mediana seguridad, **(ii)** haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o, el setenta por ciento (70%) cuando se trata de justicia especializada, **(iii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, **(iv)** tampoco registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso y ejecución de la sentencia, y, **(v)** haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por la autoridad carcelaria.

Aunado a lo anterior, tratándose de conductas superiores a los diez (10) años, el artículo 1° del Decreto 232 de 1998 adicionó otras exigencias especiales tales como: **(vi)** que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, **(vii)** no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al peticionario con organizaciones delincuenciales, **(viii)** el penado no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, **(ix)** haya trabajado, estudiado o enseñado durante la totalidad del tiempo que ha permanecido en reclusión, y, **(x)** haberse verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En todo caso, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como lo recordó de manera reciente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio².

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JHON JAIRO LASTRA ALAMO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18983720	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	488	Sobresaliente
19119803	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	480	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **968 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 0.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	30	02.75
Redención concedida hoy	02	00.50
Total:	32	03.25

3.4.3. Sobre el permiso de hasta 72 horas

² Sala de Decisión Penal No. 2. C.U.R. No. 68001 31 04 001 2006 00439 01, interlocutorio de segunda instancia del 19 de julio de 2023, aprobado en Acta No. 079-G.



El condenado solicita se le conceda el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas. Sin embargo, como se precisó anteriormente, el juez ejecutor al resolver sobre esa prerrogativa necesariamente debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, previa determinación acerca de si en virtud a la naturaleza de la conducta punible objeto de sentencia, el legislador ha previsto taxativamente la imposibilidad de otorgar la gracia liberatoria reclamada.

Para el efecto, del análisis de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Barranquilla el 20 de agosto de 2014 se extrae con claridad que **JHON JAIRO LASTRA ALAMO** fue declarado penalmente responsable por el delito de homicidio; ilicitud conductual que fue ejecutada sobre el menor de edad de 16 años Yeiner Jesús Arzuza Cantillo, como se dejó expresamente sentado en diversos acápites de la aludida providencia.

Entonces, como quiera que los hechos por los que fue condenado el prenombrado ocurrieron el 13 de noviembre de 2013, fecha en la que ya estaba en vigencia de la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, surge claro que este estrado judicial no puede otorgar el beneficio reclamado por expreso mandato legal.

A pesar que el peticionario estima que ha cumplido con todos los requisitos previstos en la norma para acceder al beneficio administrativo, debe recordársele que la satisfacción de los parámetros normativos contemplados en el artículo 175 de la Ley 65 de 1993 no eclipsa las prohibiciones que el legislador ha previsto frente al reconocimiento del instituto, como sucede en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, deviene totalmente comprensible que ante la prohibición taxativa en comento el juez de ejecución penal no pueda examinar ninguno de los restantes requisitos que consagra la norma, siendo entonces consecuente como única medida la negación del beneficio reclamado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

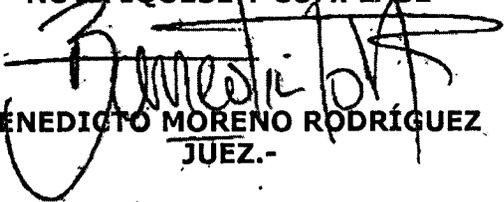
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO LASTRA ALAMO** el monto de **2 meses 0.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO APROBAR el beneficio administrativo consistente en permiso de salida del reclusorio sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por el sentenciado **JHON JAIRO LASTRA ALAMO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 523

Radicado: 20 013 60 01 235 2013 80018 00
C.U.R. Interno: 2017-00133
Sentenciado: Manuel Alfonso Cantillo Sarmiento
Delito: Homicidio agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **MANUEL ALFONSO CANTILLO SARMIENTO**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2013, **MANUEL ALFONSO CANTILLO SARMIENTO**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del 15 de febrero de 2016, a la pena principal de **264 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como responsable del delito de homicidio agravado.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, corporación judicial que, en decisión del 15 de abril de 2016, confirmó el fallo impugnado.

2.2 En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2013, esto es, **127 meses 14 días**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido en su favor **32 meses 23.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **MANUEL ALFONSO CANTILLO SARMIENTO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo



cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido¹, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- b. Atención de expendios.
- c. Auxiliar punto de venta.
- d. Pecuarias.
- e. Agrícolas.
- f. Recuperadores ambientales.
- g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **MANUEL ALFONSO CANTILLO SARMIENTO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18782270	Trabajo	01/10/2022-31/12/2022	608	Sobresaliente
18805554	Trabajo Estudio	01/01/2023-31/03/2023	328 174	Sobresaliente
18894331	Estudio	01/04/2023-30/06/2023	354	Sobresaliente
18983599	Estudio	01/07/2023-30/09/2023	372	Sobresaliente
19119638	Estudio	01/10/2023-31/12/2023	408	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno

¹ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.308 horas** que por concepto de **estudio** y las **936 horas** de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **5 meses 17.5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	32	23.50
Redención concedida hoy	05	17.50
Total:	38	11.00

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Incorporar a la presente actuación constancia secretarial suscrita por la Escribiente del Centro de Servicios Administrativos, en la que da cuenta del traslado que se corrió al condenado para que presentara explicaciones al retardo presentado luego de disfrutar permiso de hasta 72 horas y allega escrito presentado por el sentenciado.

4.3 Teniendo en cuenta que el condenado en el escrito de justificación hizo referencia al 1º de enero de 2024 y no al retardo presentado el 3 de diciembre de 2023, se le solicita al penado, informar sobre su tardanza en llegar el penal en esta y no en aquella fecha,

4.4 Según lo informado por el privado de la libertad, por conducto del **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías, para que informe si el sentenciado presentó retardo en presentarse al establecimiento para el 1º de enero del año que avanza.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **MANUEL ALFONSO CANTILLO SARMIENTO** el monto de **5 meses 17.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 551

Radicado: 47001 31 07 001 2003 00058 00
Acumulado: 47189.31 04 001 2003 00032 00
C.U.R. Interno: 2019-00061
Sentenciado: Dalvis Jesús Polo Castro
Delito: Homicidio agravado y otro
Actuación: De parte
Procedimiento: Ley 600 de 2000

Acacías (Meta), veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado **DÁLVIS JESÚS POLO CASTRO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 (NUR 47 001 31 07 001 2003 00058 00). Por hechos ocurridos el 19 de julio de 2002, **DALVIS JESÚS POLO CASTRO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, Magdalena, mediante sentencia del 28 de mayo de 2004, a la pena principal de 38 años de prisión y multa de 50 smmv y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable de la conducta punible de homicidio agravado, concierto para delinquir y hurto calificado y agravado. CUI 47001 31 07 001 2003 00058 00.

2.2 (NUR 47189 31 04 001 2003 00032 00). Por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2002, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2003, a la pena principal de 30 años de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable de la conducta punible de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, acceso carnal violento y fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego.

2.3 Mediante auto interlocutorio No. 619 del 15 de marzo de 2019, este Juzgado, decretó acumulación de las dos penas señaladas anteriormente, fijando como pena definitiva **480 meses de prisión**.

2.4 En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2002, es decir, físicamente ha descontado, **258 meses 1 día**.

2.5 Como redención de pena se ha reconocido **53 meses 25 días**¹.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 y el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

¹ Folio 149 c.o.



3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **DALVIS JESÚS POLO CASTRO** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

De otro lado, deberá establecerse si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial a efectos de conceder a favor del penado el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1 De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones, desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.3.2. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2020, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración antelada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entre ellas se destacan: **(i)** la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, **(ii)** un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, **(iii)** la demostración de arraigo familiar y social del condenado.

Sin embargo, la procedencia de dicha prerrogativa se encuentra supeditada «a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», salvo que mediante una vía incidental accesoria se demuestre que el penado es insolvente para sufragar tal obligación.

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



3.4. Caso en concreto.

3.4.1 Sobre la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **DALVIS JESÚS POLO CASTRO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18997187	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	488	Sobresaliente
19124347	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	480	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **968 horas** que por concepto de **trabajo** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 0.5 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	53	25.00
Redención concedida hoy	02	00.50
Total:	55	25.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado. **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Previo a resolver sobre petición de libertad condicional, y una vez revisada la cartilla biográfica enviada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías advierte el juzgado que en el ítem «clasificación en fase de tratamiento», el sentenciado fue ubicado en fase de alta seguridad el 19 de octubre de 2015, hasta la fecha.

Sin embargo, como se desconocen los motivos que han llevado al cuerpo interdisciplinario del penal a continuar manteniendo a **DALVIS JESÚS POLO CASTRO** en fase de alta seguridad, previo a resolver sobre la libertad condicional deprecada resulta indispensable conocer tal información.

Por tanto, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, se ordenará solicitar al citado reclusorio que remita con destino a este despacho la



totalidad de actas de clasificación en fase de tratamiento del prenombrado con miras a determinar los motivos por los cuales no ha avanzado en la fase de tratamiento en la que fue ubicado dentro de la presente ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **DALVIS JESÚS POLO CASTRO** el monto de **2 meses y 0.5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-